

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO del 9 de marzo de 2020

Dámaso Oviedo Guayara <doviedo543@hotmail.com>

Lun 27/07/2020 3:14 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j01prfgir@cercoj.gn.judicial.gov.co>

Girardot, julio 27 de 2020

Doctora

DIANA GISELA REYES CASTRO

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT

E.S.D.

Ref.- PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ADRIANA PRADA RAMIREZ CONTRA DAMASO OVIEDO GUAYARA

Rad.- 20200058

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO del 9 de marzo de 2020

En mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago del 9 de marzo de 2020.

PRETENSION POR VIA DE REPOSICION

Se pretende que su señoría revoque el auto de mandamiento de pago en su integridad y se levante las medidas de embargo decretadas.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

1.- LA PARTE DEMANDANTE NO APORTO ORIGINAL O COPIA AUTENTICA QUE CONSTITUYA TITULO EJECUTIVO

Razones o fundamentos:

En tratándose de ejecución o procesos ejecutivos cuya obligación emana de una decisión jurisdiccional, el título ejecutivo debe aportarse en copia auténtica.

El código general del proceso, consagra:

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio o los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 245. Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada.

Cuando se alegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Conforme a la normatividad antes citada, frente a la copia aportada con la demanda, considera el suscrito demandado que la copia que se allegó como "título ejecutivo", NO PRESTA MERITO EJECUTIVO, toda vez que, en ella se observa de puño y letra la siguiente anotación: "la presente fotocopia es fiel copia tomada de su original, es primera copia y presta mérito ejecutivo". (aparece una forma y fecha).

La anterior nota, NO CONSTITUYA UNA AUTENTICACION, en la medida en que NO APARECE PROBADO NI CONSTANCIA DE ELLO de que efectivamente la "fotocopia" haya sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, esto es, el comisario primero de familia, toda vez que, allí tan solo aparece un signo (al parece firma), sin que se identifique, cual es el funcionario que válida o autentica dicha "fotocopia".

La ley lo que ordena es que el título ejecutivo debe aportarse en original o copia auténtica. NO FOTOCOPIA.

En otras palabras, lo que aparece es una autenticación de una fotocopia y no una copia, por lo que LA FOTOCOPIA, APORTADA NO CONSTITUYA TITULO EJECUTIVO.

En efecto, la Copia auténtica o certificada es aquella que tiene elementos de validación que están destinados a darle plena fe. La transcripción literal viene certificada y legitimada en pública forma por una autoridad competente que goza de la fe pública, generalmente un notario.

Señora Juez, como la fotocopia allegada como título ejecutivo, en cuanto al acto de fé pública, para que tenga validez como tal y más aún como título ejecutivo NO APARECE CERTIFICADA Y LEGITIMADA POR EL FUNCIONARIO PUBLICO O COMPETENTE, carece de VALOR PROBATORIO.

2.- LA FOTOCOPIA IRREGULARMENTE AUTENTICADA Y APORTADA AL PROCESO DE EJECUCION NO REUNE LOS REQUISITOS DE TITULO EJECUTIVO

Razones o fundamentos

El Código general del Proceso establece:

Artículo 422. Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 134.

En el presente caso, la obligación no es clara, por las siguientes razones:

1.- En los términos de la propuesta de la madre de mi menor hijo consignados en el acta, solicité que le "colaborara" con una cuota mensual de \$650.000.00, donde queda incluida la matrícula, pensión, almuerzo, refrigerio, la clase de música, y el transporte.

2.- En el acta se consignó que el padre del menor se compromete a suministrar \$650.000.00, mensuales, y los gastos de educación quedan incluidos en la cuota mensual.

3.- Como puede apreciarse, no quedó con la claridad que ello requiere en el sentido de discriminar el monto relativo a los gastos de educación, en la medida en que EL VALOR DE LA MATRICULA SEGUN LA PROPUESTA DE LA MADRE DEL MENOR SE HACE CADA AÑO Y NO MENSUALMENTE.

Lo anterior, genera que NO QUEDO CLARO el valor de la matricula, lo que conlleva que, si la matricula escolar es anualmente, ésta se incluyó como si fuera mensual, y se hizo adicionar a la mensualidad, constituyendo una ambigüedad, que se traduce en manifiesta falta de los elementos del título ejecutivo, esto es, la obligación no es clara.

En lo anterior términos solicito a la señora juez, revocar el mandamiento de pago.

Atentamente,

DAMASO OVIEDO GUAYARA
c.c. No. 11.226.543
notificaciones:
doviedo543@hotmail.com
312 380 9804
Calle 19 38 – 92 apartamento A201, Conjunto Erisas de Agua Blanca.

De: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de julio de 2020 12:19 p. m.

Para: Dámaso Oviedo Guayara <doviedo543@hotmail.com>

Asunto: RE: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Buenas Tardes

Conforme su solicitud que antecede y con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 809 de 2020 en armonía con el artículo 291 del CGP, a través del presente correo me permito realizar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a usted, señor **DAMASO OVIEDO GUAYARA** identificado con C.C. 11.226.543, en calidad de demandado dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por la señora **ADRIANA PRADA RAMIREZ** con radicación 2020 00058, por lo cual se procede a adjuntar el auto que libra mandamiento de pago de fecha **09 de marzo de 2020** y se le concede un término legal de 10 días hábiles para contestar y excepcionar y 5 días para pagar, término que corre conjuntamente, también se le hace entrega del traslado de la demanda.

Notificación que se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del presente correo, transcurrido el término indicado, se empezará a correr los días de traslado.

Atentamente,
Daniela Constanza Manrique Rosero
Secretaria